

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2024

Doctora:
MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE
jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO: 2023-00076

ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

EJECUTANTE: SOPORTE VITAL Y EMPRESARIAL

EJECUTADO: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

Cordial Saludo;

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con el mandato conferido por el representante legal de la persona jurídica de derecho privado **INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** identificada con Nit.:900.110.940-5, me permito radicar ante el despacho recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado por su despacho en auto fechado del 24 de octubre de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 31 de enero del hogaño, razón por la cual encontrándonos en los términos estipulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del artículo 318 de la ley 1564 del 2012 me permito sustentar el recurso bajo las siguientes causales e información que bajo juramento me ha otorgado mi poderdante:.

II. CAUSALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

a) Inexistencia de Exigibilidad

Del mandato normativo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se indica que solo prestara merito ejecutivo aquellas obligaciones claras expresas y exigibles, del libelo de la demanda el ejecutante pretende el cobro de una factura titulo que no ostenta los requisitos mínimos para prestar merito ejecutivo, como se observa directamente en la pagina de la DIAN

< Volver

Factura electrónica

DIAN

CUIFE:
791574675a1e4a8e08a75decc8c5623aab959aa393664d35ebbaad387e4d75cc79f50ad48b278595f05927840b6e41f

Factura electrónica
Folio: 293
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 31-12-2022
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|---|---|---------------------------------|
| NIT: 900941209 Nombre: SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL SAS | NIT: 900110940 Nombre: INVERSIONES LUCEDMARB S A | IVA: \$0 Total: \$87,840,000 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|-------------------------|--------------|
| Valida el código postal | Modificación |
| Valida NIT | Modificación |
| Valida NIT | Modificación |
| Valida el código postal | Modificación |

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Nótese, como en el acápite de eventos, son ausentes los 3 eventos mínimos con que debe contar una factura electrónica para que preste merito ejecutivo, esto es:

- 030 acuse de recibo de la Factura electrónica de venta
- 032 recibo de bien o prestación del servicio
- Aceptación tácita o expresa de la factura electrónica de venta

Así mismo teniendo de presente el Decreto 1154 De 2020 Artículo 2.2.2.53.2:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

La factura como título valor se compone no solo de la representación gráfica (LA CUAL INCLUSO AQUÍ NO SE ADJUNTO) sino que se compone de otros elementos, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea y la factura electrónica no es la excepción. La Resolución 042 de 2020 emitida por la DIAN en su numeral 14 indica que la factura debe tener la firma digital del facturador electrónico para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Se tiene entonces que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor.

La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador. Por lo anterior, lo que dota de autenticidad y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital señalada en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información de datos relevantes de la factura.

Nótese como a la demanda no se adjuntó ningún documento jurídicamente vinculante para pretender una acción ejecutiva de cobro ejecutivo, pues la simple imagen de factura presentada no tiene ningún valor ni tributario, ni probatorio, mucho menos ejecutivo, es una imagen de datos de lo que se supone debería ser una factura.

Pero NO se adjuntó la representación gráfica de la factura conforme la Dian, NO se adjuntó el archivo XML de la factura, NO se evidencia prueba de la veracidad de los códigos CUFÉ y aunado a ello la pretensión reclamada como imagen de factura no cuenta con los eventos mínimos registrados ante la DIAN para que preste merito ejecutivo.

De conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio concordantes con el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4. numerales 1 y 2, la Resolución 000085 de 2022 artículo 2 numeral 1 y la Ley 1231 de 2008 en su artículo 2, solo podrá entenderse aceptada una factura cuando el destinatario de esta no la reclamare.

Por esta razón más que suficiente se haya probado que la factura reclamada carece del requisito legal de exigibilidad por no haberse demandado un título ejecutivo – factura electrónica- al no contar con todos los requisitos obligatorios y al no haber sido aceptada la supuesta obligación que allí se pretende cobrar, máxime cuando no se ha surtido los términos de la ley 1438 de 2011.

b) Reclamación de títulos complejos incompletos

Al tratarse de cuentas por prestación de servicios de salud, LA SOLA FACTURA CAMBIARIA ES INSUFICIENTE PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN ALLÍ CONTENIDA la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Edgar González López, en concepto del 27 de noviembre de 2018, Rad. 11001-03-06-000-2018-00093- 00, con referencia a las "*normas aplicables a las facturas generadas por la prestación de servicios de salud*", concluyó que, en cumplimiento de las funciones reglamentarias asignadas en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1797 de 2016, "*correspondería al Ministerio de Salud y Protección Social adoptar las directrices que sean necesarias para que los prestadores y pagadores de los servicios de salud ajusten las facturas de salud a los requisitos del Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, pero con aplicación prevalente de las normas especiales de las facturas de salud*"

Por ello el Ministerio de Salud y de la Protección Social instruyo mediante la resolución 3047 de 2008 los anexos que deben contener la factura enmarcados en el artículo 12 y 13 de esta norma así:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.

ARTÍCULO 13. REVISIÓN Y VISADO PREVIO A LA PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN DE FACTURAS O CUENTAS. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.”

Así mismo y de acuerdo con el Decreto 441 de 2022 en su sección 4. Facturas de venta y glosas se tiene que los soportes obligatorios para el cobro de una factura por prestación de servicios de salud son:

“Artículo 2.5.3.4.4.1 Soportes de cobro. Los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud deberán presentar a las entidades responsables de pago las facturas de venta con los soportes definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que haya lugar a exigir soportes adicionales. El Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud es soporte obligatorio para la presentación y pago de la factura de venta, el cual será validado de conformidad con lo establecido por dicho Ministerio.”

En un modo general y a fin de ilustrar a su presidencia, el aquí ejecutante NO radicó con las facturas que pretende en acción ejecutiva el REPS – Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud- La epicrisis de los usuarios atendidos y/o historia clínica, el detalle de usuarios atendidos o a quienes se les presto los servicios de salud en los periodos cobrados – identificación de los usuarios, EPS afiliada, Régimen de afiliación, datos personales etc.

Tan es así que al observar la factura reclamada los conceptos son genéricos de prestación “de Servicios de atención honorarios Médicos profesionales, para el manejo de pacientes UCI - Adultos, Clínica SAN LUIS MEDICAL CENTER, Municipio de SOACHA, durante el mes de DICIEMBRE - 2022. VALOR HORA DE LUNES A VIERNES JORNADA DIURNA 7 AM A 7 PM A \$120.000 pesos m/cte, por 732 horas realizadas: \$87.840.000”, pero no se allegan los documentos que prueban las atenciones que realizo o los procedimientos o las consultas, como ya se indicó normativamente con anterioridad.

c) Inexistencia y/o incertidumbre de los servicios prestados

Para que la factura preste merito ejecutivo se requiere a demás de ser exigible, que el negocio causal que dio origen a la obligación se haya prestado, en el caso que nos atañe y como ya se ha indicado anteriormente, esto no ocurre, pues el titulo valor pretendido no detalla con claridad que servicios se están cobrando, pues ha de recordarse que al no tener los soportes de la factura por prestación de servicios de salud no se puede conocer la tarifa aplicada a los servicios, que pacientes atendió, que servicios presto, cuando los presto etc

Del escrito de la demanda y sus anexos nada prueba ni se dice que los servicios contratados efectivamente se hayan brindado careciendo así de otro de los requisitos formales para que una factura preste merito ejecutivo.

III. CONCLUSIÓN

Como en distintas ocasiones la ¹Corte Suprema de Justicia a indicado las facturas por prestación de servicios de salud, sea por atención de urgencias, seguros Soat, eventos, contratos y sin importan el Régimen subsidiado, contributivo, especial etc. A demás de la existencia del titulo valor -factura- debe ir acompañada con los soportes legales en materia de salud obligatorios, para verificar la real prestación de los servicios de salud pues la naturaleza de estas facturas es de titulo complejo y no puede analizarse a la simple luz del régimen comercial y tributario.

En el mismo sentido se ha ²pronunciado indicando que solo prestara merito ejecutivo aquellas facturas que siendo radicadas a cabalidad y como la norma superior en salud dispone no se encuentren objetadas, glosadas, devueltas es decir que no haya reclamo alguno sobre estas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC14094-2022 del 21 de octubre de 2022 Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC7875-2022 DEL 22 de junio de 2022 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

De lo advertido en el presente escrito, se denota que la factura librada con mandamiento de pago carece de merito ejecutivo, no es exigible, no cumple con la norma superior en salud en cuanto a los soportes obligatorios para su exigibilidad.

Con gran respeto debo advertir que existe una acción judicial temeraria al intentar inducir en error a la presidencia del despacho judicial, pues el “*supuesto títulos valor*” aquí cobrado carece por completo de requisitos formales para su ejecución, pues demandan una imagen en PDF que ni siquiera compone una verdadera factura electrónica, desconociendo voluntariamente así las normas más básicas para la factura electrónica.

En razón a los argumentos aquí presentados solicito:

IV. PETITORIO

PRIMERO: Atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso³.

SEGUNDO: SE REVOQUE el mandamiento de pago fechado del 24 de octubre de 2023 y notificado mediante correo electrónico el día 31 de enero de 2024 por las consideración y fundamentos aquí expuestos.

TERCERO: Con ocasión de la revocatoria del mandamiento de pago, **SE RECHACE** la demanda ejecutiva promovida por SOPORTE VITAL Y EMPRESARIAL en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

CUARTO: Se deje sin efectos el auto que ordeno el mandamiento de pago y en consecuencia de ello también el auto que ordenó las medidas cautelares para lo cual ruego al despacho remitir los oficios correspondientes.

QUINTO: SE CONDENE en costas al accionante por la acción temeraria incoada

SEXTO: SE CONDENE al pago de las agencias en derecho a la parte accionante causadas en consecuencia del ejercicio jurídico y litigioso del proceso iniciado en contra de mi poderdante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

-Con la presente se anexa la representación gráfica de la factura 293 Bajo la gravedad de juramento declaro que estas facturas y sus representaciones graficas son las mismas emitidas por la Dian y podrán ser validadas mediante el código QR tanto de las facturas aportadas en la demanda como las que aquí adjunto.

³ Código General del Proceso Párrafo 4, artículo 118

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico a.camilo.perea@gmail.com, mismo que registra en la base de datos de del Registro Nacional de Abogados y se indicó en el poder adjunto, así mismo que mi abonado móvil es 3005582619.

Mi representado podrá ser notificado al correo electrónico umqsanluis@yahoo.com

Con el respeto de siempre.
Comedidamente;



Andrés Camilo Perea Fernández

C.C 1'098.675.989de Bucaramanga
T.P 279415 C.S.J